

En Logroño, a 7 de febrero de 2002, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede provisional, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Bueyo Díez Jalón, D. José M^a Cid Monreal y del Letrado Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, actuando como ponente D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

5/02

Correspondiente a la consulta formulada por la Excm^a. Sra. Consejera de Obras Públicas, Transportes, Urbanismo y Vivienda, en relación con el expediente de reclamación patrimonial de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja instado por la Procuradora de los Tribunales Dña. C.F-T, en representación de G.I., S.A. y Dn. G.S.S., consecuencia del accidente de tráfico ocurrido el 11 de marzo de 1999, en el que intervino el vehículo Opel Vectra XXX, asegurado por la citada compañía y propiedad del otro representado.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Por escrito de 10 de marzo del 2000, presentado el mismo día en la Delegación del Gobierno de La Rioja, la Procuradora meritada instó procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, reclamando la totalidad de los daños y perjuicios consecuencia del accidente de tráfico ocurrido el 11 de marzo de 1999, en la carretera LR-113, P.K. 64,200, al colisionar los vehículos Opel Vectra XXX, propiedad de Dn. G.S.S., conducido por su esposa Dña. J.G.S. y asegurado en la compañía G.I., S.A., y Peugeot 405 ZZZ, siniestro que se produjo por colisión frontal, cuando el Opel invadió el carril contrario al de su marcha.

Acompañaba a su escrito copia del atestado levantado por la Guardia Civil de Tráfico y fotografías reveladoras del estado de la calzada, concretamente en el carril del sentido por el que circulaba el vehículo Opel, estado que, en su opinión, fue la "*causa mediata*" del accidente.

Continuaba exponiendo en su escrito que, a la sazón, se seguía juicio de faltas num. 62/99 del Juzgado de Instrucción num. 4 de Logroño, por denuncia presentada por el conductor y la ocupante del otro vehículo, el Peugeot 405, y concluía suplicando se acordara indemnizar a G.I., S.A. en 45.861,- pesetas y a Dn. G.S.S. en la suma de 1.127.021,- pesetas, por los daños en el vehículo XXX, y asumir el pago de los daños personales y materiales ocasionados en el vehículo ZZZ y sus ocupantes.

Segundo

En escrito de comunicación de información procedimental del Director General de Obras Públicas y Transportes, de fecha 24 de abril del 2000, se declara SUSPENDIDO el procedimiento de responsabilidad patrimonial al considerar que, estando en trámite el juicio de faltas num. 62/99 del Juzgado de Instrucción num. 4 de Logroño, la determinación de los hechos en el orden penal es necesaria para la fijación de la responsabilidad patrimonial.

Tercero

Mediante escrito de fecha 5 de julio del 2001, al que se acompaña copia de la sentencia firme de la Audiencia Provincial de Logroño de fecha 29 de junio anterior, dictada en grado de apelación, la Procuradora Sra. F-T solicita se alce la suspensión y, a la vista de la dicha sentencia, se estime la reclamación.

Cuarto

La sentencia de la Audiencia Provincial de Logroño, revocando la de instancia, absolvía a la conductora del Opel Vectra XXX, "sin perjuicio de las acciones que asisten a los denunciantes en la vía jurisdiccional correspondiente".

Transcribimos seguidamente, por considerarlo de interés para el presente dictamen, parte del segundo de los fundamentos de derecho de la sentencia:

"Con carácter previo a la resolución de recurso debe significarse que no toda infracción de las normas reguladoras del tráfico y circulación de vehículos de motor lleva aparejada una responsabilidad penal derivada de los ilícitos imprudentes tipificados en el Texto Punitivo, pues en estos se sancionan aquellas conductas caracterizadas por la voluntaria omisión de la diligencia exigible y de las que derivan unos daños o lesiones que por previsibles hubieran sido evitables..."

En el presente caso el reproche en el que se sustenta la acusación deducida en el acto de juicio se encuentra en un exceso de velocidad de la conductora denunciada, al menos en relación con la calzada en cuestión y con el estado de la calzada, recogándose

en la propia resolución en atención al Atestado policial, ratificado en el plenario, por los Agentes intervinientes, que en el mismo aparece como causa del accidente una invasión de la calzada, y sólo como causa mediata, el estado del margen de la calzada.

Para enjuiciar la conducción de la denunciada no debemos olvidar que según ha quedado también acreditado, circulaba a 80 Km/h., cuando el límite genérico era de 90; que salía de una curva cuando vió al vehículo que circulaba en sentido contrario, y trató de orillarse momento en que la rueda salió del borde de la calzada, perdiendo el control del vehículo lo que hizo que finalmente colisionara con aquél al invadir el carril contrario.

Es un hecho acreditado por la testifical de los Agentes, que el borde de la calzada estaba agrietado, que no había arcén, que no había ningún tipo de señal, insistiendo que la velocidad era inadecuada pero no excesiva.

Y es en atención a esas concretas circunstancias concurrentes acreditadas, por lo que no puede considerarse motivo suficiente de por sí para sustentar un pronunciamiento condenatorio, el que la conductora circulara a una velocidad en su caso inadecuada, al no apreciarse un comportamiento negligente de suficiente entidad como para fundamentarlo".

Quinto

Con fecha 20 de julio del 2001, el Responsable del Área de Conservación emite un informe sobre el accidente dirigido al Jefe del Servicio de Carreteras, informe detallado que recoge características de la vía, circunstancias del accidente, capacidad y estado de la calzada y al que acompaña un amplio reportaje fotográfico, concluyendo que "la causa sin ninguna duda del accidente es la circulación a una velocidad inadecuada por este tramo de carretera, lo cual unido a una falta de pericia de la conductora, provocó la invasión del carril contrario y el consiguiente impacto". Cabe destacar que el informe y el reportaje fotográfico son posteriores, en más de un año, al accidente.

Sexto

Mediante nueva comunicación de información procedimental, de fecha 9 de agosto del 2001, se requiere a la reclamante la aportación de la factura de reparación de los daños en el vehículo, certificado de la Compañía aseguradora, en el que se acredite la cuantía de los gastos de que se hace cargo y los originales de las fotos que se aportan en el escrito de reclamación de Responsabilidad Patrimonial como prueba documental.

El requerimiento es cumplimentado por la Procuradora Sra. F-T acompañando diversa documentación a su escrito de 14 de septiembre siguiente, de la que resulta que su

representada G. ha satisfecho, como consecuencia del accidente, un total de 3.305.800 pesetas y el otro representado, Dn. G.S.S., la de 1.127.021 pesetas por la reparación de su vehículo.

Séptimo

Por escrito de 10 de octubre del 2001, se da vista del expediente a la Procuradora instante, concediéndole un plazo de diez días para formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

Octavo

El día 23 de octubre del 2001 tiene entrada en la Consejería escrito del Ministerio de Fomento, fechado el 9 del mismo mes, adjuntando el expediente completo original de reclamación de responsabilidad patrimonial que, por los mismos interesados y hechos, se había planteado simultáneamente con el que dictaminamos, entendiendo que, dada la titularidad de la vía en que ocurrió el accidente, la competencia era de la Consejería de Obras Públicas, Transportes, Urbanismo y Vivienda del Gobierno de La Rioja.

En el expediente remitido por el Ministerio de Fomento, obra copia testimoniada de las actuaciones, a fecha 26 de mayo del 2000, del juicio de faltas 62/99 del Juzgado de Instrucción num. 4 de Logroño.

Entre estas actuaciones, figura la declaración ante el juzgado del conductor del vehículo contrario, manifestando literalmente:

"Que el declarante circulaba a unos 30 Km/h. y por su carril y que cree que el único motivo del accidente fue el exceso de velocidad del vehículo contrario, y dada la magnitud del accidente (el vehículo del declarante fue siniestro total), la velocidad del otro coche debía de ser muy alta".

Noveno

Por escrito de fecha 30 de octubre pasado, la Procuradora Sra. F-T evacua el trámite de alegaciones, matizando su reclamación, que concreta a las siguientes cantidades:

A favor de Dn. G.S.S., 1.127.021 ptas., derivadas de los gastos del vehículo XXX.

A favor de G., 45.861 ptas., derivadas de la reparación del vehículo XXX (sustitución luna delantera, incluida en el seguro), y además 2.614.239 ptas. abonadas en total a la lesionada Doña M.G.L, ocupante del vehículo contrario, lo que hace un total de 2.660.100 pesetas.

La reducción de la cantidad reclamada por la compañía aseguradora, respecto de la que constaba en el anterior escrito de 14 de septiembre del mismo año, se justifica debidamente. En este cronológicamente primer escrito, se consideraban abonadas a la lesionada Dña. M.G.L 3.142.719 pesetas, cuando esta cantidad era la que la aseguradora tenía consignada en el Juzgado de Instrucción num. 4 de Logroño para responder de los resultados del accidente. Sin embargo, la cantidad realmente abonada, a la fecha del segundo escrito, a dicha lesionada es la de 2.614.239 pesetas. No obstante, como existe al menos otro lesionado, la aseguradora hace expresa reserva, al concretar su reclamación, de las cantidades que se le reclamen en el futuro.

Acompaña a su escrito cinco fotografías del estado actual del tramo de la calzada en el que se produjo el accidente, que reflejan han sido tapadas las grietas a que imputa la pérdida de control del vehículo, y la contestación dada por la Consejería a la solicitud de información del Juzgado de Instrucción num. 4 de Logroño sobre la carretera LR-113, P.K. 64.200, en la que se informa que, las actuaciones realizadas en ese tramo desde el 11 de marzo de 1999 han sido los trabajos sistemáticos de mantenimiento y conservación y el refuerzo de señalización, con fecha 18 de mayo del 2000, con la instalación de las señales de "velocidad máxima 50" y "estrechamiento de calzada".

Décimo

Con fecha 29 de noviembre del 2001, el Jefe del Servicio de Carreteras formula propuesta de resolución por la que se desestime "la reclamación de indemnización, al no concurrir responsabilidad de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja en el accidente producido, dado que no existe nexo causal entre el siniestro y el funcionamiento del Servicio Público, siendo el hecho de la reclamante (circular a una velocidad inadecuada) la causa del accidente".

Undécimo

Solicitado informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, se emite el 7 de enero del presente año en sentido favorable a la propuesta de resolución.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito fechado el 17 de enero de 2002 , registrado de entrada en este Consejo el 24 del mismo mes y año, la Excm. Sra. Consejera de Obras Públicas, Transportes, Urbanismo y Vivienda, remite al Consejo Consultivo de La Rioja para dictamen el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de 24 enero de 2002, registrado de salida el día 25 del mismo mes y año, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Designado ponente el Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del dictamen del Consejo Consultivo.

El artículo 12.1 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

Los arts. 11.g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, y 12.1.G) de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, atribuyen este carácter preceptivo a su dictamen en las "reclamaciones que, en concepto de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración Pública".

En cuanto al contenido del dictamen, éste, a tenor del art. 12.2 del citado Real

Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

Sobre los requisitos para la exigencia de responsabilidad Patrimonial

De acuerdo con la reiterada y pacífica doctrina y jurisprudencia existentes, pueden resumirse los requisitos exigidos para el reconocimiento y exigencia de responsabilidad patrimonial en los siguientes:

1º.- La existencia de un daño real, efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas, que el particular no esté obligado jurídicamente a soportar.

2º.- Que la lesión patrimonial sufrida sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa de causa a efecto, sin intervención extraña que pueda influir en el nexo causal.

3º.- Que el daño no se hubiera producido por fuerza mayor, y

4º.- Que no haya prescrito el derecho a reclamar, cuyo plazo legal es el de un año, computado desde la producción del hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación de su efecto lesivo.

Tercero

Concurrencia de los expresados requisitos en el caso examinado

En el caso concreto que dictaminamos, la duda se plantea en la cuestión de la causalidad, es decir, si existe una relación directa de causa a efecto, sin intervención extraña que pueda influir en el nexo causal, entre el funcionamiento, normal o anormal, del Servicio Público de carreteras de la Comunidad Autónoma de La Rioja y los daños personales y materiales consecuencia del siniestro.

En posturas totalmente contradictorias, mientras los reclamantes entienden que el accidente se produjo por pérdida de control del vehículo Opel Vectra, XXX, a causa del mal estado del borde exterior de la calzada en el sentido de su marcha, agrietado y con desnivel, la propuesta de resolución niega relevancia causal al estado de la vía,

considerando causa exclusiva "el hecho de la reclamante (circular a una velocidad inadecuada)".

Conviene recordar la doctrina de este Consejo Consultivo, en relación con la naturaleza objetiva de la responsabilidad patrimonial de la Administración, recogida en la ponencia redactada por el Consejero D. Pedro de Pablo Contreras y publicada en nuestra Memoria del año 1999:

*"Como es notorio, el rasgo más saliente de la responsabilidad patrimonial de la Administración, establecida en la Constitución y en el art. 139.1 de la Ley 30/1992, es –frente al sistema que preveía el Código Civil- que se trata de una **responsabilidad objetiva**, desligada e independiente de toda idea de culpa o negligencia. En este sentido, el régimen jurídico específico de dicha responsabilidad modifica por completo los criterios culpabilísticos a los que respondía el art. 1.903 Cc.*

Ese carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración deriva, sin más, de los propios textos constitucionales y legales que la consagran. Hay en ellos, en efecto, dos elementos de los que tal conclusión se infiere con toda claridad:

*a) En primer lugar, la exclusión de la obligación de indemnizar los daños debidos a **fuerza mayor**, lo que obviamente incluye los producidos por **caso fortuito**. Sin necesidad de entrar, al menos por ahora, en qué signifiquen uno y otro concepto, es evidente que la referencia expresa al primero tiene por objeto incluir al segundo entre los supuestos que dan lugar a la responsabilidad de la Administración, sin duda como afirmación frente a lo que sucede en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual, regulada por el Derecho privado. Y, en cualquier concepción que se sustente, el caso fortuito excluye, por hipótesis, la culpa o negligencia del agente.*

*b) En segundo lugar, la utilización, como principal criterio de imputación objetiva de la responsabilidad a la Administración, del concepto de **funcionamiento de los servicios públicos**, y no sólo del **anormal**, esto es, del incorrecto o irregular, sino también del **funcionamiento normal**, al que no cabe hacer ninguna tacha de irregularidad o incorrección. Ciertamente, cabría pensar –al menos como hipótesis teórica- en un **funcionamiento anormal del servicio público** en el que no existiera, sin embargo, culpa o negligencia de ningún funcionario o agente de la Administración. Pero lo que no es en modo alguno posible es imaginar hipótesis de **funcionamiento normal del servicio público** con culpa del funcionario. La previsión legal de responsabilidad en ambas hipótesis, que es inequívoca, demuestra pues, palmariamente, que la responsabilidad de la Administración es objetiva, totalmente independiente de la idea de culpa o negligencia. La Administración responde siempre, por disposición constitucional y legal, de los daños que cause el funcionamiento de los servicios públicos: de cualquier funcionamiento; y las excepciones a este principio no son otras que las expresamente establecidas en la ley que,*

como tales excepciones, son, además, de interpretación estricta".

Supuesto, pues, se trata de una responsabilidad objetiva, habrá que determinar si es el funcionamiento normal o anormal del servicio público la causa del resultado dañoso. Nos remitimos, de nuevo, a la ponencia antes citada:

*"Enfrentado a un caso de responsabilidad extracontractual –sea la de la Administración o cualquier otra hipótesis de responsabilidad civil- la primera función del intérprete u operador jurídico es, en efecto, establecer la causa o causas del daño que, efectivamente, se ha producido: establecer o determinar qué hecho o hechos explican que el resultado dañoso haya tenido lugar. Tal examen o determinación ha de hacerse conforme a las reglas de la naturaleza y de la lógica y sin que interfiera en él ninguna consideración jurídica. En este sentido, la fórmula que, a efectos prácticos, permite establecer qué hechos son causa de un resultado es la de la **condicio sine qua non**: hace falta examinar y decidir de cuáles, entre todos los que han concurrido en el caso concreto y tal y como han concurrido, no se puede prescindir para explicar la producción del daño.*

*La adecuada determinación de tales causas es premisa ineludible para, posteriormente –y dentro también del examen de la relación de causalidad- establecer a quién debe imputarse cada una de ellas. Lo que habitualmente suele denominarse **concurencia de culpas** es, en realidad, **concurencia de causas** que explican un mismo resultado dañoso, la cual determina o puede eventualmente determinar que de él hayan de responder varios sujetos".*

Aludamos, finalmente, antes de aplicar la anterior doctrina al supuesto dictaminado, a un criterio negativo de imputación de responsabilidad a la Administración, expreso en la Ley.

El art. 141.1 LRJPAC excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando el perjudicado tiene el deber jurídico de soportar el daño. Quiere esto decir que, por más que la causa del hecho dañoso pueda y deba subsumirse en el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, no responde la Administración cuando el daño tiene su origen último en una conducta antijurídica –reprochada y sancionada por el ordenamiento- de la propia víctima o de un tercero.

Como se ve, se trata de una cuestión englobada también en la relación de causalidad en su más amplio sentido, constituyendo concretamente un criterio negativo expreso de la imputación objetiva del resultado dañoso a la Administración (o, si se quiere, un criterio positivo de imputación objetiva del mismo a la propia víctima o al tercero). Presupone, pues, la previa determinación de las causas que explican la producción del daño, que en este caso serán, cuando menos, la actividad de la Administración y la propia conducta antijurídica de la víctima o del tercero. Pero, esto supuesto, lo que caracteriza a esta

circunstancia es que la indicada conducta antijurídica de la víctima o del tercero absorbe y rechaza toda imputación del daño a la Administración, en tanto en cuanto –de acuerdo con la fórmula de la *condicio sine qua non*-, suprimida mentalmente dicha conducta antijurídica, se constate que el evento dañoso no se habría producido.

Ciñéndonos al caso concreto objeto de este dictamen, a favor de la tesis de los reclamantes, podemos destacar los siguientes hechos:

1º.- El borde exterior de la calzada, en el sentido que circulaba el vehículo Opel Vectra XXX, presenta, según el atestado de la Guardia Civil de Tráfico, grietas y un ligero desnivel, concluyendo la diligencia-informe que *"como CAUSA MEDIATA que coadyuva a la materialización del accidente es el estado de la calzada, la cual se hallaba en su extremo derecho agrietada y con un desnivel entre ésta y el margen derecho, lo que ocasionó que cuando se introduce el neumático entre dicho espacio, la conductora no puede controlar el vehículo"*.

2º.- Las fotografías tomadas el mismo día del siniestro y presentadas acompañando al escrito iniciador del procedimiento, cuya autenticidad hemos de admitir al no haber sido discutida por la Administración reclamada, evidencian el mal estado de la calzada, peor del que dan a entender las escuetas afirmaciones del atestado. No es que el borde esté agrietado, está realmente descarnado y el desnivel es francamente de consideración.

3º.- No existía señalización alguna, en la fecha del accidente, que advirtiera del mal estado de la calzada o su estrechamiento, ni limitara la velocidad, rigiendo la genérica de 90 Kms/h. por razón de la vía.

4º.- La sentencia de la Audiencia Provincial de Logroño, referida en el cuarto de los antecedentes del asunto, considera probado que la conductora del Opel Vectra circulaba a 80 Kms/hora, que la velocidad era inadecuada pero no excesiva, que el borde de la calzada estaba agrietado, que no había arcén ni señal de tipo alguno y, en atención a estas circunstancias concurrentes, considerando que no es motivo suficiente de por sí, para sustentar un pronunciamiento condenatorio, el que la conductora circulara a una velocidad en su caso inadecuada, absuelve a la misma por no apreciar un comportamiento negligente de suficiente entidad como para fundamentar la condena.

5º.- Con posterioridad al siniestro, la Consejería reparó el borde de la calzada, pudiendo apreciarse por las fotografías aludidas en el antecedente noveno que desaparecieron las grietas y desnivel existentes al ocurrir aquél, e instaló sendas señales de "velocidad máxima 50" y "estrechamiento de calzada".

Por contra, apoyan la tesis de la propuesta de resolución los siguientes hechos y consideraciones:

1º.- La diligencia-informe de la Guardia Civil de Tráfico que, analizadas las circunstancias de la vía, huellas y vestigios del siniestro y posición final de los vehículos, concluye considerando "CAUSA INMEDIATA" del accidente "la velocidad inadecuada para el trazado y circunstancias de la vía por parte de la conductora del turismo Opel Vectra XXX.

2º.- La colisión se produjo el 11 de marzo de 1999, a las 13,15 horas, con buena visibilidad y en un tramo recto y, según manifiesta la conductora, volvía de su trabajo, lo que hace suponer era usuaria habitual de la vía y conocía su estado.

3º.- La anchura de la vía es de 5,60 metros, siendo de 2,80 metros para cada uno de los carriles de los que consta, lo que, teniendo en cuenta la anchura de los vehículos, deja un margen de resguardo de, al menos, 0,80 metros en cada carril.

4º.- La declaración del conductor del otro vehículo, Dn. J.C.L., ante el Juzgado de Paz de Nájera, el 16 de abril de 1999, en la que afirma que *"cree que el único motivo del accidente fue el exceso de velocidad del vehículo contrario y, dada la magnitud del accidente (el vehículo del declarante fue siniestro total), la velocidad del otro coche debía de ser muy alta"*.

El valor probatorio de esta declaración es, sin embargo, muy limitado, no sólo por tratarse de parte interesada sino, además, por ser expuesta como mera suposición que no planteó en forma alguna el mismo interviniente en la declaración tomada por la Guardia Civil de Tráfico, mucho más próxima temporalmente a la ocurrencia del siniestro.

5º.- El informe emitido con fecha 20 de julio del 2001 por el Responsable del Área de Conservación y Explotación del Servicio de Carreteras, en el que deja constancia de que se trata de pequeñas fisuras que no inciden de forma significativa sobre la rodadura.

Entendemos, en relación con este informe, que no cabe atribuirle valor probatorio alguno. En primer lugar, se emite más de dos años después de la fecha del accidente, cuando la vía ha sido ya reparada y debidamente señalizada. Y, en segundo término, porque, sobre olvidar la existencia del desnivel al borde de la calzada, la calificación de las grietas como "pequeñas fisuras" se hace en base a la observación de las fotografías aportadas por los reclamantes, las mismas que han llevado a este Consejo a la opinión, anteriormente expuesta, de que no es que el borde de la calzada estuviera agrietado, sino que estaba realmente descarnado, y el desnivel era francamente de consideración.

Con los antecedentes fácticos expuestos, que hemos valorado según los criterios de la sana crítica, resulta inadmisibile la postura mantenida por la propuesta de resolución al negar la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del Servicio Público y el

siniestro, atribuyendo éste exclusivamente a la velocidad inadecuada de la reclamante. Exclusividad en la atribución del resultado que es el requisito exigido por la jurisprudencia, que citan tanto la propuesta de resolución como el informe de los Servicios Jurídicos, para exonerar a la Administración. La Administración queda exonerada, según dicha jurisprudencia, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero **la única** determinante del daño producido, aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (sentencia del T.S. de 9 de mayo del 2000, que cita otras anteriores).

Afirmar que, en el supuesto que dictaminamos, la velocidad inadecuada de la conductora del vehículo propiedad del reclamante es causa única del resultado lesivo es totalmente inexacto, y así lo entendió también la Audiencia Provincial de Logroño.

La apreciación objetiva del estado de la calzada, reflejado en las fotografías antes comentadas, y la ausencia de señalización alguna que advirtiera del riesgo que aquel estado implicaba, nos lleva a la conclusión de que esas circunstancias y, por ende, el funcionamiento del Servicio de Carreteras del Gobierno de La Rioja fueron causa, si no única, al menos concurrente, del accidente ocurrido. Y se trata de un funcionamiento anormal del servicio, pues no es admisible que el extremo exterior de la calzada, en una vía sin arcén, esté totalmente agrietado, más bien descarnado, y presentando un sensible desnivel en declive. Reconocimiento implícito de ello es que la propia Administración responsable procedió, después del accidente, a reparar la calzada y señalizar adecuadamente el punto en que se produjo.

El siniestro, de estar la calzada en condiciones normales de conservación y mantenimiento, no se hubiera producido, adquiriendo su lamentable estado la categoría de "*condicio sine qua non*", lo que nos permite afirmar categóricamente la existencia de nexo causal entre el funcionamiento, anormal en este caso, del Servicio Público y los daños producidos.

Sin embargo, entendemos que a la producción del daño contribuyó también la actividad del tercero, la conductora del vehículo del reclamante, que, dada la buena visibilidad y por tratarse de un tramo recto, pudo haber apreciado el lamentable estado de la calzada, moderar su velocidad y no introducir el vehículo en la zona agrietada o descarnada al existir el resguardo de 0,80 metros.

Nos encontramos, en consecuencia, en el supuesto, también previsto y estudiado doctrinal y jurisprudencialmente, de la concurrencia de causas, en el que procede aplicar un principio de compensación de responsabilidades (sentencias del T.S. de 7 de octubre de 1997 y 11 de abril de 1996, entre otras muchas).

Supuesto el concurso de causas, se hace necesario determinar el grado de

participación de las concurrentes en la efectiva realización del hecho dañoso. No es tema sencillo, por lo que la jurisprudencia y el propio Consejo, cuando no es posible esa determinación, aplicando supletoriamente los arts. 1137 y 1138 del Código Civil, han entendido que Administración Pública y el tercero o terceros a quienes se impute la concausa, han de responder mancomunadamente, reputándose el total crédito del que es titular el perjudicado dividido en tantas partes iguales como deudores.

A este criterio entendemos prudente acudir en el presente caso ante la imposibilidad de graduar la participación de una y otra causa en la producción del resultado lesivo, concluyendo que la Administración debe responder del cincuenta por ciento de los daños causados.

Cuarto

Sobre la valoración del daño y la cuantía de la indemnización

Aun cuando el fundamento de derecho séptimo de la propuesta de resolución denuncia la indeterminación de la cuantía reclamada, creemos que no hay tal indeterminación, pues la cuantía se concreta por los reclamantes en el escrito de su procuradora de fecha 30 de octubre del 2001, según resulta y se justifica en el antecedente noveno del asunto.

En base a ello, ha de valorarse el daño en 1.127.021 pesetas, soportadas por D. G.S.S., más 2.614.239 pesetas satisfechas por G.I., S.A., aseguradora del vehículo Opel Vectra XXX, valoración acreditada a la citada fecha 30 de octubre del 2001, sin perjuicio de la reserva expresa que en el escrito se contiene, ante la posibilidad de que pudieran reclamarse con éxito otras cantidades a la compañía aseguradora.

De las expresadas sumas debe responder en un 50%, según el criterio sentado en el fundamento jurídico anterior, la Comunidad Autónoma de La Rioja.

CONCLUSIONES

Primera

Existe relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio Público de Carreteras a cargo de la Comunidad Autónoma de La Rioja y la producción de los daños, concurriendo los demás requisitos exigidos por la Ley para que nazca la obligación de indemnizar el daño por la Administración.

Segunda

Habiendo intervenido en dicha relación de causalidad, el hecho de un tercero, procede minorar la responsabilidad de la Administración al 50 por ciento de los daños acreditados, debiendo indemnizar, en consecuencia, a D. G.S.S. en la cantidad de 563.511 pesetas y a G.I., S.A. en la de 1.307.120 pesetas.

El pago se hará en dinero y con cargo al presupuesto de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Este es nuestro dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha del encabezamiento.